

REGISTRO N° 940/14

///n la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil catorce, reunidos los integrantes de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Ana María Figueroa bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° 1449/2013** caratulada "**BERÓN, José Jorge Oscar s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl O. Pleé y ejerce la defensa del imputado el doctor Pedro Felipe Serra.

Efectuado el sorteo para que los señores Jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el orden siguiente: Eduardo R. Riggi, Liliana E. Catucci y Ana María Figueroa.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs.211/18 por la defensa de José Jorge Oscar Berón, contra la sentencia de fs. 194/vta., cuyos fundamentos lucen agregados a fs. 198/209, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 29 de esta ciudad, en la que con fecha 4 de septiembre de 2013 se resolvió "*I.- CONDENAR a JOSE JORGE OSCAR BERÓN...*, en la presente causa n° 23.752/2011 (nro. Interno 3752) por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 119,

segundo párrafo del Código Penal de la Nación y arts. 403, 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).”.

2.- El Tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 219/vta., el que fue mantenido en esta instancia a fs. 224.

3.- El recurrente con invocación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación plantea *“...la inobservancia de la ley sustantiva por la inexistencia de los elementos objetivos de la conducta típica en el caso del art. 119 segundo párrafo del Código Penal, y por la existencia de fallas lógicas en el razonamiento que violentan los arts. 2, 3 y 123 del Código Procesal Penal de la Nación...”*.

Refiere *“Incongruencias graves en el relato de denuncia”*.

Puntualiza que los mensajes a los que aludió la damnificada *“...fueron conocidos en forma de rumor, por los dichos de G.. Nadie los vio jamás, salvo el testigo Conti, que leyó el texto que decía: ‘esperame entangada’, pero ni Conti en ese mensaje, ni absolutamente nadie, pudo precisar de qué teléfono eran emitidos.”*.

Agrega que *“Una gruesa incongruencia se da con el presunto pedido al vigilador por parte de G., para que le avisara si Berón concurría esa tarde a la oficina. El vigilador Encina no recuerda que le haya pedido eso en ningún momento.”*.

Indica que la damnificada *“...no es corpulenta, ...tiene un cuerpo normal promedio de mujer, en esas condiciones pudo zafar de su presunto agresor, un hombre de físico mayor que el de ella, deportista, de complexión fuerte, y pudo correr hasta el baño en el que dice haberse encerrado.”*, y destaca que pese a que en esa ocasión Gonzales tenía su celular *“...no llamó ni al vigilador, ni a la policía. Se quedó en el baño, aproximadamente una hora, y salió cuando pudo advertir o suponer que su agresor ya no estaba.”*.

Sostiene que *“...en la presente causa se ha construido una sentencia sin basamento. Aun atendiendo al principio de libertad probatoria, no es posible para destruir la presunción*

de inocencia, basarse tan sólo en los dichos de la denunciante." y que "...ni siquiera los dichos de testigos indirectos, como lo son todos en este caso sub examine, dan pábulo... a los rumores que E. G. esparció entre el personal."

Considera en definitiva que "...el fallo condenatorio de José Jorge Oscar Berón en la Causa n° 3752 dictado por el Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal N° 29,... violenta lo expresado en el artículo 2° del Código Procesal Penal que impone una interpretación restrictiva en lo que coarta la libertad personal, el art. 3° del mismo Código que especifica el principio de inocencia imponiendo estar a favor del reo en caso de duda..., violenta el art. 123 del Código de rito en tanto exige motivación de las sentencias, de conformidad con las reglas de análisis de los elementos de juicio, y contienen manifiesta inobservancia de la ley sustantiva en cuanto no se atiende a los elementos constitutivos del tipo penal...".

4.- Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, mediante el escrito glosado a fs. 228/35vta., la defensa insistió con los argumentos vertidos en el recurso de casación y consecuentemente, postuló que "...se dicte la nulidad del fallo condenatorio..." e hizo reserva del caso federal.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el dictamen agregado a fs. 237/39vta. solicitó que "Se rechace el recurso de casación interpuesto...".

5.-Habiendose superado la etapa prevista por el artículo 468 del ritual, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

En relación a la cuestión vinculada al requisito de motivación que deben contener los autos y sentencias, hemos de remitirnos, en honor a la brevedad, a cuanto expusiéramos en el

precedente in re "Armentano, Stella Maris s/recurso de casación" (Reg. 199/06 del 22/3/06), y sus citas, cuya lectura respetuosamente nos permitimos sugerir.

Analizado el caso a la luz de la doctrina reseñada, conceptuamos que el a quo ha satisfecho adecuadamente el mandato de motivación contenido en el artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya inobservancia se conmina con nulidad, conforme lo establecen los artículos 123 y 404 inciso 2º del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, consideramos que los señores magistrados dejaron asentados los motivos que los condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando a lo largo de la sentencia cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que cimentaron su decisión.

En efecto, ninguna duda puede caber en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y fundamentos que condujeron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la tacha de arbitrariedad que al respecto interpone la defensa no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado.

Puntualmente, cabe señalar que el a quo indicó cuáles eran las pruebas existentes en contra del imputado, y qué conclusiones correspondía extraer de ellas. Así, ha tenido por cierto y legalmente demostrado que *"...el día 2 de junio de 2001, aproximadamente a las 21.30 horas, E. T. G. estaba efectuando tareas de limpieza en las oficinas de la Obra Social E.W. Hope ubicadas en la avenida Córdoba 1324 de esta ciudad, cuando se hizo presente José Jorge Oscar Berón a dejar mercadería y luego de repartirla se abalanzó violentamente sobre la nombrada para, en contra de su voluntad, abusarla sexualmente con tocamientos en la zona vaginal e introducción de dedos y también en sus senos, actividad que cesó cuando la víctima logró escapar y encerrarse en un baño, donde permaneció hasta que el agresor abandonó la oficina."*

A ese fin, tuvieron en cuenta los magistrados

"...fundamentalmente, el testimonio prestado por la víctima E. T. G. en la audiencia de debate."

Así, conforme se señala en el decisorio en crisis "...la damnificada G. se refirió al acoso al que venía siendo sometida desde el verano de 2011,... cuando Berón habría obtenido del sistema de la empresa el número de su teléfono celular comenzando a mandarle mensajes,...". Indicó que los mensajes "...primero eran suaves, que le ofrecía productos de Unilever, que le haría un favor... y entonces le dijo que necesitaba jabón líquido y un día le dejó eso con una nota pegada indicando que 'ya sabía cómo tenía que pagar'..., pero al día siguiente le dijo que ella pagaba las cosas con dinero y no de otro modo.", que "...los mensajes posteriores fueron subiendo de tono diciéndole que nadie se tenía que enterar, que quería estar con ella, que le gustaba todo de ella, su sonrisa, su escote, que no quería tener nada serio porque estaba comprometido, sólo sexo, que no olvidara que él era el Jefe y ella la chica de la limpieza.". Contó que "...otro día mientras estaba limpiando las oficinas se le acercó Berón y comenzó a decirle que le gustaba, que no había cámaras, que era su palabra contra la de ella, que él era jefe y amigo del gerente, pero logró escapar e ingresar en el baño de hombres a la vez que le decía que la dejara hacer su trabajo permaneciendo allí hasta las 7.30 horas, momento en el que llegaron Horacio y otro empleado.", que "...Paparini [una de las jefas] se enteró y habló con Berón para que terminara con el acoso. Que cuando esto sucedió Berón le recriminó que era una estúpida, que no iba a salirse con la suya, que era la chica de limpieza y que él era su jefe y amigo del Gerente.", que "...el día 2 de junio, alrededor de las 18 horas, mientras estaba limpiando en el 5º piso, recibió un mensaje que le preguntaba en qué oficina estaba..., razón por la cual llamó a ése número... pero nadie respondió y cuando cortó llegó el siguiente mensaje

5

'quiero que me esperes entangada' y entonces ya supo que era Berón", que "...les mostró el mensaje a los empleados que hacían horas extras y estas personas, que sabían la historia, le dijeron que no creían que hiciera nada porque ya le habían llamado la atención.", que "...alrededor de las 18.30 horas se dirigió a las oficinas del 3º piso...", que "...a las 21.30 horas golpearon la puerta... abrió la mirilla y observó a Berón llevando unas bolsas, le abrió la puerta y lo ayudó con la mercadería, luego de lo cual continuó con su trabajo.", que "...le dijo a Berón que iba a cruzar hacia enfrente para terminar su trabajo y cuando se acercó a la puerta aquél le expresó que quería que se quedara con él, la agarró de los brazos y la tiró boca abajo en un escritorio, la tomó con fuerza de los cachetes como para besarla, le metió la mano en sus pantalones le arrancó la bombacha en seco, le tocó la vagina y le introdujo los dedos allí, ella le pidió por favor que no le hiciera daño, pero la llevó con fuerza hacia otro escritorio donde le levantó la ropa y comenzó a manosearle los pechos; que él no se sacó la ropa, no tuvo tiempo de abrirse la ropa. Que luego se inició un forcejeo y logró golpearlo en el estómago, por lo que comenzó a correr pero no pudo alejarse ya que se cayó al tener los pantalones bajos, y entonces Berón quiso tirársele encima, pero logró patearlo y entonces logró encerrarse en el baño de mujeres. Señaló que Berón le decía que no se iba a ir hasta lograr su objetivo, que saliera, que no había cámaras, que la cosa era solamente entre ellos, quedándose encerrada sin darse cuenta que tenía consigo su teléfono celular ya que estaba como 'bloqueada', hasta que en algún momento no escuchó ruidos y salió aproximadamente a las 22.30 horas, horario en el cual ya había cambiado la guardia.", Explicó que "...se fue a su casa donde estaba su ex esposo visitando a su hija, contándole lo que le sucedió y mostrándole las marcas que le quedaron.". Según el relato de la damnificada, al día siguiente "...cuando [Silvia] la encontró llorando, le preguntó que le pasaba y ella le comentó lo sucedido,...la Jefa de Ventas le aconsejó hablar con la jefa de él.", así "...fueron a la oficina del gerente y entonces le llegó

un nuevo mensaje que decía 'no quiero que me quieras, sólo quería cogerte y nada más', pero lo borró sin querer al salir de la oficina."

Consideraron que el testimonio de G. "...a pesar del tiempo transcurrido desde el momento de la denuncia, ha permanecido inalterable, ha expuesto con lujo de detalles las circunstancias del hecho observándose la angustia que le causa volver a revivirlas", que es "...verídico y por demás sincero..." y que "...se ve coadyuvado por quienes prestaron declaración testimonial en el curso del debate, aun cuando no hayan sido testigos presenciales del hecho denunciado."

En efecto, G. contó lo sucedido el día del hecho en similares términos a los vertidos en la descripción del mismo. En ese marco, precisó detalles respecto a las actitudes libidinosas que venía desplegando el imputado Berón para con ella, circunstancia que además fue conocida por otro personal de la empresa en la que ambos laboraban, y que otorga sustento al dolido testimonio brindado durante el debate por la víctima.

Tuvo en cuenta además el a quo que "...Alberto Luis Argüello Martínez declaró que estaba separado de G. pero que un día a la noche, a principios de junio de 2011, se encontraba al cuidado de su hija en el domicilio de ella y que le comentó que un compañero de trabajo le había tocado los senos, que se los había apretado y que le dejó marcas, lo cual él pudo verificar. Que cuando ella le contó lo sucedido la observó angustiada y él le sugirió que hiciera la denuncia."

Valoraron los señores Jueces del Tribunal Oral el relato de Silvia Andrea Papparini del que mencionaron que "...se enteró por Silvia Cerda que 'Delia' -por G.- había tenido un inconveniente...", que "Así fue que se acercó 'Delia' y le contó lo que había pasado la noche anterior, ...,que había sufrido un intento de abuso, que se asustó y se encerró en el baño.", que

"...hablaron con 'Delia' y su Jefa Mercedes y se elevó el tema a la Gerencia General en forma verbal, que luego lo citaron a Berón y lo apartaron del trabajo,...", que "...si bien en esa ocasión no conversó con Berón sí lo hizo uno o dos meses antes pues circulaban rumores de que le mandaba mensajes a 'Delia' que la molestaba pero Berón negó haberlos enviado..."; y consideraron en base a tal circunstancia que "...el acontecimiento relatado por G. ha sido el epílogo de un acoso anterior que la nombrada venía sufriendo por parte de Berón."

Indicaron a su vez que "Silvia Cerda coincidió con Paparini pues expresó que un lunes de junio fue a calentar agua para el mate y encontró a 'Delia' llorando en el baño, se le acercó y ella le dijo que estaba mal, que José Berón había querido abusar de ella el jueves o viernes de la semana anterior, que la había tirado sobre un escritorio, a lo cual le aconsejó que hablara con la Jefa Paparini lo cual así hizo y luego fueron a la oficina de Recursos Humanos, pero ella no participó de la conversación. Remarcó que 'Delia' estaba angustiada y no sabía qué hacer, por eso le recomendó que hablara con la Jefa del Sector,..."

Ponderaron lo comentado por Mercedes Edith Silaci quien refirió que "...un día la llamó Paparini diciéndole que había ocurrido algo con 'Delia', quien les comentó a las dos que José Berón había intentado violarla, que el día anterior a la noche estaba limpiando las oficinas de Córdoba 1324 cuando volvió Berón quien quiso manosearla, ella lo empujó y luego se escondió en el baño hasta que aquél se fue y pudo salir.", que "...'Delia' se hallaba muy nerviosa, angustiada y lloraba, decía que le tenía miedo a Berón...", que "...los hechos que contó 'Delia' eran de entidad grave pues se relacionaban con una situación violenta, ya que también les había dicho que se le tiró encima para tocarla, le bajó los pantalones, que ella le pegó un codazo y salió corriendo hacia uno de los baños para encerrarse." y que "...a partir de este hecho le llegaron comentarios de la existencia de sucesos anteriores, no recordando si fueron de 'Delia' o de otros compañeros de trabajo, que se referían a que

Berón le mandaba mensajes de texto subidos de tono pero que se le habían borrado."

Acertadamente observaron los magistrados de la anterior instancia que "...la descripción del hecho que [Silaci] tuvo ocasión de escuchar de parte de G. resulta ser similar a lo declarado por la víctima; además también es coincidente con lo declarado por Paparini acerca de la reunión que ambas tuvieron con la damnificada y la existencia de rumores que hablaban sobre la existencia de episodios anteriores de cierta forma de acoso de Berón hacia la denunciante."

En relación a los momentos previos al evento, tuvieron particularmente presente el relato de Gustavo Adrián Bruno y Sergio Oscar Conti, habiendo señalado el primero de los nombrados que "...un día por la tarde 'Delia'... entró a su oficina... refiriendo que había recibido un mensaje de texto que decía que lo esperara en tanga, que se lo quiso mostrar pero no pudo verlo porque no tenía puesto[s] los anteojos,...", que "...la notó a 'Delia' un poco nerviosa y dijo que el mensaje provenía de José Berón. Remarcó que pasados cuatro o cinco días se enteró que pasó algo, que hubo un problema por una denuncia que 'Delia' hizo por acoso, pero sin conocer detalles."

En similar sentido se pronunció el testigo Conti que, según se indica, contó que "...alrededor de las 18 horas estaba con Bruno y entró a la oficina 'Delia' mostrándole un mensaje que recibió en el celular, lo leyó y decía algo así como 'cruzate entangada' lo que le llamó la atención y entonces le preguntó si era su novio, mas ella contestó que suponía que era Berón, pero no estaba registrado como contacto y por eso no salía el nombre. Refirió que la vio preocupada y que dijo que iba a tratar de hablar con la compañía telefónica." y que "...comentó con angustia que con posterioridad a ese suceso sufrió un ataque, pero no brindó detalles del mismo."

Finalmente, fueron ponderados los dichos del vigilador Regino Faustino Encina que señaló haberse enterado por comentarios que "...había existido un intento de violación..." aunque no recordaba la fecha y "...tampoco recordaba si en alguna oportunidad 'Delia' G. le había pedido que le avisara si llegaba alguien en particular.", cuestión respecto a la que destacaron los magistrados que "Encina no expresó que G. no haya formalizado el pedido sino que no lo recordaba."

Concluyeron en base al plexo cargoso acumulado que "...no son los dichos de G. por si mismos los que permiten acreditar la participación de Berón en el hecho denunciado ya que los restantes testigos... permiten sostener la existencia de un acoso previo, de un llamado de atención al imputado, de mensajes de texto de contenido sexual,..."

Puntualizaron que "...el hecho atribuido al nombrado se encuentra tipificado en el delito de abuso sexual gravemente ultrajante (artículo 119, 2º párrafo del Código Penal)...", que "...E. T. G... fue objeto de tocamientos en sus partes íntimas por parte de José Jorge Oscar Berón. Estos tocamientos de índole sexual consistieron concretamente en meterle la mano dentro de los pantalones tocándole la vagina e introduciendo los dedos en esa parte del cuerpo y manosearle los pechos.", que "...esa acción no contó con el consentimiento de la víctima. Por el contrario, ...Berón ejerció violencia para lograr su cometido ya que se abalanzó sobre la víctima, ...le bajó los pantalones para tocarle la vagina e introducirle los dedos y le arrancó la bombacha y con posterioridad la colocó en un escritorio donde le levantó la polera y manoseó los senos...", que "...los actos... descriptos han violentado de un modo más gravoso que un abuso sexual simple la dignidad de la víctima, pues no se limitaron a meros tocamientos en el cuerpo, sino que consistieron en actos degradantes y humillantes." y que "...las circunstancias de realización del abuso del que fuera víctima G. –manosearle los pechos, tocarle la vagina previo bajarle los pantalones y romperle la bombacha– podrían incluirse en el tipo básico, más no ocurre lo mismo con la introducción de dedos en la vagina de la víctima por el

carácter degradante que puede tener para la persona sometida, por la particular y mayor humillación que le causa, como hemos tenido oportunidad de advertir en este caso."

Como se aprecia de lo expuesto, la sentencia que se impugna ha analizado adecuadamente y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional la prueba producida en la causa, encontrándose las conclusiones a las que en ella se arriba suficientemente fundadas. En ese orden, la versión de la damnificada aparece sólida, sin fisuras, coherente, y acorde a la repudiable situación por la que tuvo que transitar y engarza adecuadamente con los restantes testimonios recibidos durante el debate, circunstancia que adquiere particular trascendencia a poco que se advierta que, conforme lo demuestra la experiencia, por sus características propias éste tipo de sucesos se desarrollan habitualmente en un ámbito de absoluta intimidad y sin la presencia de otros testigos.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la prueba en los delitos contra la honestidad[...] resulta de difícil recolección[...]. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba[...]quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene. Todo lo contrario, habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados"* (Fallos 320:1551).

Sentado ello, atendiendo a los cuestionamientos de la esforzada defensa, debe atenderse especialmente a que -conforme lo tiene dicho este Tribunal- el adagio testis unus, testis nullus, en virtud del cual un sólo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene acogida -al menos con el rigor que emana de los términos de dicha máxima, vigente

11

en el código según ley 2372, basado en el método de prueba legal- en el actual ordenamiento procesal, que adopta el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba (conf. esta Sala, causas n° 2767 caratulada "*García, Darío y otros s/ recurso de casación*", reg. 594, del 3/10/00; n° 6503 caratulada "*Albani, Salvador, y otros s/ recurso de casación*", reg. 866, del 15/8/06; n° 7783 caratulada "*Rostom, Héctor Gastón Juan s/ recurso de casación*", reg. 677, del 5/6/07; n° 7351 caratulada "*Zambrano, Oscar Alberto s/ recurso de casación*", reg. 52, del 7/2/07; n° 8509 caratulada "*Barrientos de la Cruz, Edgardo Adhemir s/ recurso de casación*", reg. 300, del 25/3/08; causa n° 8166 caratulada "*G., César Gabriel; Galván, Oscar Alberto y Galván, Cristian Miguel s/recurso de casación*", reg. 1554, del 12/11/07).

En el caso, ya se dijo de la solidez y coherencia que evidencia el relato de la damnificada, tanto en su contenido al ensamblarse con los restantes testimonios recogidos, como en su inmutabilidad, al haberlo mantenido inalterado.

Ahora bien, por el contrario, analizada la versión del imputado, puede apreciarse una situación diametralmente opuesta. El nombrado en su descargo, negó el suceso enrostrado pese a que reconoció que el día del hecho alrededor de las 21 horas estuvo en las oficinas de la firma donde trabajaba al igual que G. y que allí la vio a la damnificada con quien tuvo una pequeña discusión; que al día siguiente se presentó a trabajar normalmente y en horas del mediodía el Gerente General le comunicó que estaba suspendido a raíz de una denuncia por acoso sexual; que en algún momento le ofrecieron trasladarlo a la planta Pilar porque ninguna mujer quería trabajar con él, pero no aceptó; que había hablado en una ocasión con su Jefa Paparini quien le contó que 'Delia' lo estaba acusando por acoso porque le mandaban mensajes de texto, ocasión en la que le refirió que no sabía de qué le estaba hablando y que nunca habló con 'Delia' del tema y "*...tampoco se le ocurrió tener una charla con la Jefa y con 'Delia' para aclarar la situación.*"; sugiriendo que "*...alguien lo quería sacar de la empresa por cuestiones*

relacionadas con lo deportivo y no por este incidente.", aspecto sobre el que agregó que tuvo una diferencia con el Gerente General "...relacionada con el manejo del Club Comunicaciones y por eso supuso que los problemas venían por ese lado, es decir que se mezcló lo deportivo con lo laboral."

En tal sentido, como bien se señala en la sentencia, esta versión *"...no solamente resulta absolutamente inverosímil sino que no resiste el menor análisis."* Repárese que la posibilidad de una confabulación para perjudicar injustamente al imputado entre G. y el Gerente General de la empresa en que se desempeñaban damnificada y acusado, no tendría razón de ser en tanto pudo habérselo desvinculado de la empresa sin necesidad alguna de apelar a un despliegue que comprometiera a personas ajenas al conflicto cómo era el caso de G., a lo que se suma que no se advierte la razón por la que ella hubiese aceptado participar de semejante farsa con el nivel de exposición que ello implicó para la nombrada.

En ese orden, conceptuamos que el impulso de la denuncia no fue producto de una elucubración mal intencionada, sino antes bien el resultado de una decisión que debió ser meditada por la damnificada a raíz de la razonable vulnerabilidad que sentía de perjudicar su futuro laboral, cuestión a la que también aludieron los sentenciantes cuando señalaron que *"...la demora en que incurrió G. en formular la denuncia pasó más por su indecisión, por la circunstancia de no exponerse a la pérdida del empleo y la obra social, que por una intención de querer perjudicar a Berón o participar en una maniobra para alejarlo de la empresa y con ello también de sus actividades deportivas en el Club Comunicaciones..."*.

En síntesis, las consideraciones expuestas permiten descartar la existencia del vicio de arbitrariedad invocado en favor del acusado. Y es que las observaciones de la defensa

parten del método de criticar aislando el material probatorio arrimado a la causa, desatendiendo que la totalidad del mismo constituye una unidad que debe ser valorada en su conjunto. Al respecto, resulta de aplicación lo señalado por la Sala I de esta Cámara Nacional de Casación Penal en oportunidad de expedirse en el marco de la causa N° 1721 *"Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación"*, reg. 2211, del 29 de mayo de 1998 en cuanto allí se sostuvo que *"El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable."*.

Así las cosas, todo lo precedentemente relevado, nos exime de seguir profundizando en la presente en tanto da cuenta de la existencia de un conjunto de indicios serios, precisos y concordantes que convalida el resultado condenatorio arribado. En ese marco, no hesitamos en afirmar, que los cuestionamientos reiterados por el señor defensor, carecen de la entidad necesaria para lograr instalar un estado de duda que pueda controvertir razonablemente el grado de certeza suficientemente alcanzado con el plexo probatorio incorporado a la causa.

En conclusión, en el análisis de todas las circunstancias apuntadas por el tribunal oral, no se advierte fisura lógica alguna, sino que surge de la lectura de la sentencia impugnada que el a quo no ha considerado en forma fragmentaria y aislada los elementos de juicio arrimados al proceso, no ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la

verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, ni ha prescindido de la visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otras pruebas. Advertimos en definitiva, que el pronunciamiento impugnado se apoya en una selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional. Por lo tanto, consideramos que el fallo se encuentra exento de vicios o defectos en sus fundamentos capaces de provocar una errónea aplicación de la ley sustantiva, los que además no han resultado demostrados por el impugnante en su recurso, ni tampoco advertidos después de realizado el esfuerzo impuesto a este Tribunal por la vigente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa n° 1757.XL, "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa", del 20 de septiembre de 2005).

Por todo ello, propiciamos al acuerdo y votamos por rechazar, con costas, el recurso de casación interpuesto (artículos 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

En lo que concierne al recurso articulado por la defensa de Berón, tal como lo indica el colega que lidera esta deliberación en su voto, la sentencia impugnada ha sido sustentada en forma razonable, y los agravios del recurrente sólo evidencian un análisis parcial de los elementos probatorios y exteriorizan una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos

15

otros).

La sentencia no se basa únicamente en la versión incriminante de la víctima del hecho, sino en el análisis de su coherencia y veracidad con apoyo en el estudio integral de las restantes testimoniales analizadas, que permiten sostener la existencia de un acoso previo, del llamado de atención al encartado y los mensajes de texto de contenido sexual, desencadenantes del hecho acreditado, que revelan la premeditación de lo ocurrido.

Bien descartada fue la versión contrapuesta del acusado, en razón de las pruebas unívocas que dan crédito y otorgan veracidad a los dichos de G. todo lo cual desvirtúan la arbitrariedad y el estado de duda alegados.

La adecuación legal efectuada no ofrece reparo alguno.

Por lo expuesto y por compartir los fundamentos expuestos en el voto que lidera el Acuerdo me adhiero al rechazo del recurso de la defensa, con costas.

La señora juez **doctora Ana María Figueroa** dijo:

1º) De los elementos probatorios reunidos en la causa se puede concluir que la imputación efectuada es correcta, correspondiendo rechazar la pretensión defensiva, ya que la sentencia en crisis ha valorado adecuadamente la prueba colectada, y ha realizado un razonamiento lógico, reuniendo de esta forma los requisitos de un acto jurisdiccional válido.

A pesar de las críticas que formula en relación a la sustancia de las pruebas colectadas, éstas se limitan a la mera discrepancia con la valoración del *a quo*, no logrando desvirtuar su contundencia o la certeza requerida para condenar a José Jorge Oscar Berón en relación al hecho imputado.

2º) Que también corresponde señalar que el caso en análisis constituye una violación a los derechos de género, por lo que corresponde reproducir lo que sostuviera en "*Amitrano, Atilio Claudio, s/ recurso de casación*", causa nº 14.243, reg. nº 19.913, rta. el 09/05/12 y "*Villareo, Graciela s/ recurso de casación*", causa nº 14.044, reg. nº 19.914, rta.

el 09/05/12, en los que en su parte esencial sostuvo que:
"...nuestro Estado Constitucional de Derecho, especialmente a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 en su artículo 75 inciso 22, le otorgó jerarquía constitucional a once instrumentos sobre derechos humanos, entre ellos a la **"Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"** –CEDAW–, con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres, dado que su persistencia vulnera el principio de igualdad y el respeto a la dignidad humana, dificultando la participación del colectivo más numeroso que tienen todas las sociedades –Mujeres, niñas, adolescentes, ancianas–, a la participación en la vida del país, en igualdad de condiciones con los varones".

Asimismo, "Discriminación contra la mujer denota toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" –CEDAW artículo 1–.

Para evitar las repeticiones de conductas discriminatorias, los Estados Parte se han comprometido en el artículo 2 de la convención citada, a adoptar políticas públicas, adecuaciones constitucionales y legislativas entre otras, por lo que se obligan según el inciso c) a "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación", de manera que su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad

17

internacional.

Como lo ha destacado el Comité –órgano de monitoreo de la CEDAW según los artículos 18 a 21–, la Convención es vinculante para todos los poderes públicos, por lo que se encuentra prohibida la discriminación contra la mujer en todas sus formas, siendo materia de especial preocupación el desconocimiento generalizado de la Convención y su Protocolo Facultativo, por parte de las autoridades judiciales y de otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro país, recomendando su conocimiento y aplicación para que se tome conciencia de los derechos humanos de las mujeres.

Las mujeres y niñas son las más expuestas a formas sistemáticas de violencia y abusos de poder, que ponen en riesgo su salud física, psíquica y sexual. Dicha violencia se manifiesta desde el ámbito físico, sexual, simbólico, psicológico, económico, patrimonial, laboral, institucional, ginecológico, doméstico, en los medios de comunicación, en la educación sistemática formal e informal, en la justicia, en la sociedad, entre otros, donde se estereotipa al colectivo mujeres, desconociéndole su dignidad y derechos humanos, por la prevalencia de esquemas patriarcales y una cultura *androcéntrica*, que hasta la ha privado de un discurso y práctica jurídica de género.

Los entes estatales tales como la Oficina de Violencia Doméstica –OVD–, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación creada en el año 2008, el Programa las Víctimas contra la Violencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Consejo Nacional de la Mujer, las secretarías y direcciones de la Mujer existentes en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de nuestro sistema federal, las Universidades, las ONG, informan acerca del crecimiento de todas las formas de violencia, producto de prácticas *androcéntricas* que vulneran los derechos de las mujeres.

Cabe destacar que también preservando la integridad física y psíquica de las mujeres, adoptando políticas públicas para evitar la violencia contra éstas, Argentina

ratificó la "**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**", aprobada en **Belém Do Pará, Brasil**, en vigor desde 1995, si bien tiene en el país jerarquía superior a las leyes internas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 75 incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional, en el año 2011 fue aprobado por la Cámara de Diputados el otorgamiento de su jerarquía constitucional, por lo que se encuentra en trámite parlamentario la obtención del mismo rango normativo que los tratados enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la ley suprema.

Esta Convención Interamericana aporta mecanismos para la eliminación de la violencia de género, definiendo en su artículo 1 como: "...*cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado*". La convención pone de manifiesto que se ha tomado consciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos. Por ello no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías discriminatorias o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, desde todos los poderes públicos, correspondiendo penalización para quiénes no las cumplen.

Como sostuve en mi segunda tesis doctoral sobre derechos de género "*La violencia contra las mujeres son todos los actos basados en el género que tienen como resultado producirles un daño físico, psicológico o sexual, que van desde una amplia gama de padecimientos que vulneran el derecho a la vida, a la libertad, a la consecución económica, social y cultural, a la autodeterminación, hasta la participación en*

19

condiciones de paridad con los hombres en todos los espacios públicos de la política de la que son ciudadanas. Múltiples son los casos y causas para justificar según las tradiciones o las ideologías, violaciones a los derechos humanos de las mujeres, prácticas, acciones, omisiones, tentativas desde golpes que pueden terminan con la vida de las mujeres, o desfiguraciones del rostro y cuerpo con lesiones leves, graves a gravísimas, mutilaciones genitales, violaciones y abusos sexuales de niñas y mujeres en el ámbito doméstico y familiar, el hostigamiento y acoso sexuales, intimidaciones sexuales en el trabajo, discriminaciones en la esfera de la educación, la prostitución forzada y comercio internacional, embarazos forzados, descalificaciones y desacreditaciones sólo por el hecho biológico del sexo al que pertenecen. Cuando esto sucede, no puede construirse una sociedad en armonía, porque nunca podrá serlo si toma natural discriminar a la mitad de seres que componen su cuerpo social, en éste caso a la víctima fue gravemente ultrajada por el imputado, quien pese a la negativa de la misma, produjo tocamientos en sus partes pudendas a punto tal de haber introducido sus dedos en su vagina luego de arrancarle la ropa interior, todo ello en el lugar de trabajo de la denunciante, de esta manera, le han sido vulnerados claramente sus derechos de género.

Frente a la incidencia de violencia contra las mujeres, con las graves consecuencias para éste colectivo, el Estado sancionó la ley 26.485 en el año 2009, de "Protección Integral a las mujeres, para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contras las mujeres en todos los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales", la que también sanciona diferentes tipos de violencia: física, sexual, simbólica, económica, patrimonial, psicológica, laboral, entre otras, visibilizando que estas conductas son el producto de un esquema patriarcal de dominación, entendido como el resultado de una situación estructural de desigualdad de género.

Este fenómeno de violencia ejercida sobre la mujer, no es privativo de sectores sociales marginados

económicamente o de escasa educación, sino que, por el contrario, se da en todos los ámbitos y niveles de la sociedad. Dicha práctica se ejerce de diversas maneras desde la comisión de ilícitos, hasta comportamientos aceptados socialmente, que van desde violaciones, lesiones, coacción, violencia doméstica, maltrato, los que fueron considerados por mucho tiempo como "naturales", como una atribución que tenían los padres, esposos, varones de la familia o del entorno, respecto de las mujeres que tenían bajo su esfera.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho y hoy la violencia contra las mujeres es considerada violación a los Derechos Humanos, con jerarquía constitucional y/o superior a las leyes internas, por esa razón el delito en análisis no puede ser soslayado y como preceptúa el artículo 3 de la "**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**", "*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*".

3º) Con el análisis y argumentaciones expuestas, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación deducido por la defensa de José Jorge Oscar Berón, con costas (arts. 470, 471 *a contrario sensu*-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede el Tribunal **RESUELVE: RECHAZAR, con costas,** el recurso de casación interpuesto (artículos 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN nº 15/13) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi- Liliana E. Catucci - Ana María
Figueroa. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin-
Secretaria de Cámara.